JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0044

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00008-00**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-001-2008-00261-01,** por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 22 DE MAYO DE 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se ordenó reintegrar al señor VALBUENA PINEDA al cargo de Profesional Universitario Grado 04, Código 404, sin solución de continuidad, y al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, utilizando para ella formula de las matemáticas financieras para cada mes en el que accionante hubiese permanecido afectado.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".*

Una vez analizada la demanda se observa que este Juzgado es competente para conocer del asunto por los factores de cuantía y el funcional, conforme al numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el que se indica que corresponde a los jueces administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando ésta no supere los 1.500 SMLMV, en el presente caso, el capital asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS, sin tener en cuenta los intereses tal y como lo estipula el artículo 157 del CPACA.

Requisitos de la demanda

Examinada la demanda, se encuentra que satisface las exigencias señaladas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P. dado que contiene la designación del juez, el nombre y domicilio de la partes, las pretensiones, la enunciación de los hechos, los fundamentos de derecho, la cuantía, clase de proceso y el procedimiento, los medios de prueba solicitados, los anexos (poderes, certificados de representación legal, documentos), notificaciones y fue presentada personalmente.

Requisito de Procedibilidad

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de que sea la jurisdicción en la que se adelanten, sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que:

> *"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."*

Es imperioso señalar que la Sentencia **C-533 de 2013** declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *"bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo".*

En suma, en el presente caso, no se debe agotar requisito de procedibilidad dado que se pretende ejecutar la sentencia con radicado No. 18-001-33-31-001-2008-00261-01 del 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual concede derechos de carácter laboral.

El Título Ejecutivo Complejo, análisis de Requisitos y Pruebas.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"[1].

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago cuando se presenta la demanda con arreglo a la ley y acompañada de documentos que presten mérito ejecutivo.

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado así,

> *"...Como se observa, la norma confiere a la primera copia auténtica de la sentencia, y por ende, la del laudo arbitral, una calidad especial denominada mérito ejecutivo, lo cual significa que es el único instrumento al que la ley le otorga la potencialidad suficiente para exigir el pago de la obligación, por la vía judicial. Es así como la primera copia se convierte en título ejecutivo y por tanto, requiere ser presentada con la demanda"*[2]

Una vez establecidas las normas pertinentes y las reglas jurisprudenciales además de doctrinales que interesan al presente asunto (características del título ejecutivo), es preciso determinar si el título ejecutivo aportado reúne los requisitos exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, ser

---

[1] *La doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.*

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1661 de 21 de julio de 2005. M.P. Gustavo Aponte Santos.

primera copia y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la demandada.

El título ejecutivo complejo base de recaudo lo constituyen en el presente caso, la sentencia **No. 56** del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, negando la pretensiones de la demanda, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 22 de mayo de 2014, a través de las cuales se declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0066 del 30 de enero de 2008 y la Resolución No. 0012 del 12 de febrero de 2008, por medio del cual se declaró insubsistente al señor FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA, en el cargo de Profesional Universitario Grado 04, Código 404; igualmente se le ordenó al municipio de Florencia, reintegrar al señor VALBUENA PINEDA al cargo que ocupaba, sin solución de continuidad y al pago de los salarios y demás prestaciones o emolumentos dejados de percibir, hasta tanto fuere incorporado. Esta providencia que quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2014, y por lo tanto se hizo exigible.

Con todo, como los documentos aportados son la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo como lo certifica la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Caducidad

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SUMAS A INCLUIR DENTRO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Una vez analizado la liquidación presentada por el ejecutante en donde incluye conceptos a tener en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago tales como, DEVOLUCIÓN DE APORTES NO EFECTUADOS AL SGSS y DEVOLUCIONES DE APORTES NO EFECTUADOS A CAJA DE COMPESANCION FAMILIAR, el Despacho optara por no incluir los valores estimados por la apoderada dentro del mandamiento de pago, como quiera que la sentencia del Tribunal en ningún momento hizo referencia al pago de dichos emolumentos, únicamente al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, y los conceptos pretendidos, no tienen la naturaleza de prestación social, razón por la cual, la obligación frente a ellos, no es clara ni expresa.

Por lo anterior se limitara el mandamiento de pago únicamente, a las cifras correspondientes a los salarios y prestaciones actualizadas, los cuales fueron calculados por la parte ejecutante en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($383.535.176.73), correspondientes entonces, al concepto de capital de la condena pecuniaria.

Por otro lado, respecto de los intereses a los cuales podría tener derecho el ejecutante y que se reclaman como accesorios, la liquidación efectuada en la demanda no se acogen a los parámetros exigidos a la Ley procesal actualmente vigente (Ley 1437-artículo 194 Num. 4), contrario sensu, fueron calculados teniendo en cuenta las disposiciones de la anterior legislación (Decreto 01 de 1984). De otra parte, la tasa para la liquidación de interés corrientes, no se realiza en debida forma, puesto que no se aplicó el DTF desde la ejecutoria de la sentencia hasta transcurridos diez meses, fecha a partir de la cual, inicial los intereses moratorios a la tasa comercial. Por lo anterior no se librará mandamiento sobre los mismos y su liquidación será postergada hasta la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden de ideas, al proceso debe dársele el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA** y a cargo del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, representado por el señor ANDRES MAURICIO PERDOMO o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($383.535.176.73), esto por concepto de capital de la condena de qué trata el titulo ejecutivo complejo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal ésta providencia al ejecutado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos para que si lo estima conveniente pague o proponga excepciones en los términos señalados en los artículos 431 y 442 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: SÚRTASE la comunicación de que trata el artículo 11 del Decreto 3803 de 1982 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de $100.000,oo Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada MONICA ANDREA LOZANO TORRES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.483 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0045

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2016-00008-00**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del ejecutante a través escrito separado, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO Y RETENCIÓN" de los dineros que posea la entidad demandada, en la cuenta bancaria No. 500008503 del Banco de Occidente y en las cuentas bancarias de las entidades financieras: Banco Popular, banco BBVA, Banco Davivienda, Banco BSC Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, Banco Agrario, hasta por la suma de setecientos veintitrés millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos siete pesos con cuarenta y dos centavos ($723.849.307,42), siempre y cuando sea susceptibles de esta medida.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 0044 del 15 enero del año en curso, libró mandamiento de pago a favor de **FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA** y a cargo del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($383.535.176.73), esto por concepto de capital de la condena de qué trata el titulo ejecutivo complejo; aclarando que el mandamiento de pago fue parcial, en consideración a que la liquidación de los intereses moratorios y corrientes pretendida por el ejecutante, no se realizó conforme a la normatividad procesal vigente, además, esta judicatura no tuvo en cuenta las sumas de dinero pretendidas por concepto de devolución de aportes no efectuados al SGSS, ni devoluciones de aportes no efectuados a caja de compensación familiar, porque frente a estos concepto, el título base de la presente ejecución, no es claro ni expreso, puesto que el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en ningún momento hizo referencia a ellos, en la sentencia condenatoria del 22 de mayo de 2014.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades financieras antes referidas, limitando la medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA

CORRIENTE ($600.000.000), los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en las que sea titular el municipio de Florencia, de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, banco BBVA, Banco Davivienda, Banco BSC Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, Banco Agrario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria No. 500008503 del Banco de Occidente – Sucursal Florencia, de la cual es titular el municipio de Florencia.

TERCERO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000.000).

CUARTO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, recalcando que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan las naturaleza de inembargables.

QUINTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO